

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0476/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **DENUNCIA CORRUPCIÓN CORRUPCIÓN DENUNCIA** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PAHUATLÁN, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES.**

**I.** Con fecha siete de febrero de dos mil veinticinco, el hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro y requirió como **modalidad de entrega de la información a través del portal.**

**II.** El siete de marzo de este año, el sujeto obligado dio respuesta al recurrente sobre la solicitud de acceso a la información.

**III.** El día veintiuno de marzo del año en curso, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.

**IV.** Por auto de veinticuatro de marzo del presente año, la Comisionada presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que le asignó el número de expediente **RR-0476/2025** y fue turnado a su ponencia para su trámite respectivo.

**V.** En proveído de veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo. De igual forma, se puso a

disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que el reclamante indicó para recibir notificaciones personales a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y no ofreció pruebas.

**VI.** En proveído de diez de abril del presente año, se indicó que el sujeto obligado no rindió su informe justificado en términos de ley; por lo que, se continuo con el procedimiento, en el cual se señaló que las partes no ofrecieron pruebas, por lo tanto no se admitió ninguna probanza dentro del presente asunto; de igual forma, se indicó que el recurrente no había hecho manifestaciones en relación a la publicación de sus datos personales, por lo que los mismos no serían divulgados; para continuar con la secuela procesal y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**VII.** El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Pahuatlán, Puebla.  
Solicitud Folio: 21043652500002  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: RR-0476/2025.

## CONSIDERANDOS.

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** En este considerando se transcribirán los hechos del presente asunto para mejor entendimiento del mismo.

En primer lugar, el día siete de febrero de dos mil veinticinco, el recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información al Honorable Ayuntamiento de Pahuatlán, Puebla, misma que se encuentra en los términos siguientes:

*"Describe las acciones que realizaron para el festejo de día de reyes. Agregar la descripción por comunidad y los gastos efectuados en las actividades (show de*

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de  
Pahuatlán, Puebla.  
Solicitud Folio: 210436525000002  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: RR-0476/2025.

*payasos, combustibles, alimentos, compara de juguetes, o diversos) Se requiere agregar las facturas correspondientes. - Describa las juntas auxiliares que integran su municipio. Así como su población y número de electores - Anexe el acta de cabildo por el cual se integra la comisión plebiscitaria para la elección de integrantes de las juntas auxiliares, así como todas y cada una de las actas de las sesiones de la comisión. - Describa los gastos generales que se realizaron en cada una de las elecciones de cada una de las juntas auxiliares, de las preparación, desarrollo y conclusión. Agregar las facturas y documento tales necesarias para su justificación. - Mencionar las acciones necesarias tomadas en las juntas auxiliares que son originarias o indígenas. - Proveer el acta de instalación del Sistema de Protección para niños, niñas y adolescentes, (SIPINNA), así como el acta de las sesiones del SIPINNA Municipal. - Citar el monto al cual asciende su nómina y el número total de empleados. - Agregar la nómina con nombre, cargo, y salario, así como el municipio en el cual se domicilian (el cual se justifica con su expediente de ingreso, agregarlo también) - Agregar la nómina con nombre, cargo, y salario, exclusivamente de los empleados municipales con domicilio en su municipio. - Agregar la nómina con nombre, cargo, y salario, exclusivamente de los empleados municipales con domicilio fuera de su municipio (precisar el municipio de residencia). - Agregar la nómina con nombre, cargo, y salario, exclusivamente de las empleadas municipales de genero femenino. - Agregar la nómina con nombre, cargo, y salario, exclusivamente de las empleadas municipales de genero masculino. - Proporcionar la convocatoria de ingreso al servicio municipal del ayuntamiento y el link de acceso así como se informe la manera en que fue difundida. - Proporcionar el procedimiento de ingreso, dictámenes de la comisión y todo aquél procedimiento similar de todos y cada uno de los servidores públicos de su municipio. - Agregar contrato de trabajo de todos los empleados del ayuntamiento. - Proporcionar los expedientes de las diversas obras públicas realizadas con el FAISMUN en los meses de octubre 2023, noviembre 2024 y diciembre 2024; así mismo enero 2025, así como un reporte fotográfico y el estatus de a obra. - Se requiere el reporte de actividades diarias, en las cuales se describan las actividades realizadas, los gastos generados y los resultados obtenidos, de todos los servidores públicos municipales (su totalidad) incluyendo el cabildo municipal, respecto de los meses de octubre 2023, noviembre 2024 y*

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de  
Pahuatlán, Puebla.  
Solicitud Folio: 21043652500002  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: RR-0476/2025.

*diciembre 2024; así mismo enero 2025. 1. Proporcione mediante tabla los viáticos erogados de manera diaria del 15 de octubre de 2024 al 31 de enero de 2025, en las diversas comisiones, a saber: COLUMA 1. Fecha COLUMNA 2. Nombre del Servidor Público COLUMNA 3. Motivo de la comisión COLUMNA 4. oficio de Comisión (agregar link para su descarga) COLUMNA 5. Dependencia visitada y ubicación COLUMNA 6. Persona que atendió. COLUMNA 7. Resultados obtenidos. COLUMNA 8. Total de viáticos (desglosando: estacionamiento, peajes, combustibles, alimentos, entre otros) COLUMNA 9. Autorización de contraloría municipal para salida de personal COLUMNA 10. Facturas de comprobación COLUMNA 11. Fotografías de evidencia (agregar link para su descarga) COLUMNA 12. Documentales de evidencia (agregar link para su descarga) No contestar en consulta directa ni otro medio que no sea por medio de la plataforma”*

A lo que, el sujeto obligado contestó en los siguientes términos:

*“...Con fundamento en los artículos 153 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este sujeto obligado ha analizado la viabilidad de proporcionar la información den el medio solicitado. No obstante, dado el volumen de documentos requeridos y la necesidad de análisis, procesamiento y organización de los mismos, la entrega de información en los plazos establecidos sobrepasa la capacidad técnica y operativa del Ayuntamiento.*

*En este sentido y conforme al artículo 153 señalado lo siguiente: ...*

*En casos excepcionales como el presente, cuando la información solicitada implique un esfuerzo desproporcionado que exceda la capacidad técnica del sujeto obligado, se determina poner a disposición del solicitante la consulta directa de los documentos en nuestras instalaciones, garantizando así el acceso a la información conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de los recursos administrativos*

*Por lo anterior, se le informa que la consulta de la información estará disponible en las oficinas de la Presidencia Municipal de Pahuatlán, ubicadas en Leandro Valle No. 1, Col. Centro, Palacio Municipal, C.P. 73100, Pahuatlán, Puebla, en días y horarios hábiles. Para Coordinar su visita y facilitar el acceso a los documentos...”.*

Por lo que, el entonces solicitante al interponer el presente medio de impugnación, señaló lo siguiente:

*“en la consulta de acceso a la información se solicitó no fuera atendida con consulta directa y el sujeto obligado contestó con consulta directa por lo que solicito me sea entregada la información”.*

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

Las partes no ofrecieron pruebas; por lo que, no se admitió material probatorio alguno en el presente asunto-

**Séptimo.** Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el día siete de febrero de dos mil veinticinco, el hoy recurrente, remitió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de Pahuatlán, Puebla, una solicitud de acceso a la información, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro y requirió como modalidad de entrega de la información a través del portal, solicitando que se describiere las acciones que se realizaron para el festejo de día de reyes; descripción de las juntas auxiliares que integran el municipio, población y número de electores, gastos generales realizados en las elecciones de cada una de las juntas auxiliares, así como las facturas y documentos que lo justifiquen, de igual forma, requirió las acciones necesarias tomadas en las juntas auxiliares que son originarias o indígenas.

Por otro lado, el entonces solicitante pidió el acta de instalación del Sistema de Protección para Niños, Niñas y Adolescentes, así como el acta del mismo a nivel

municipal; asimismo, requirió la nómina con el nombre, cargo y salario, municipio en que se domicilian tanto dentro como fuera del municipio, con nombre, cargo y salario, separados por género femenino y masculino; de igual forma, solicitó la convocatoria de ingreso, dictámenes de la comisión y todos los procedimientos similares de todos y cada uno de los servidores públicos de su municipio; entre otra información.

A lo que, el sujeto obligado, en respuesta a la solicitud, señaló al entonces solicitante que en términos de los numerales 153 y 156 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, analizó la viabilidad de proporcionar la información en la modalidad solicitada; sin embargo, dado el volumen de los documentos requeridos y de la necesidad de análisis, procesamiento y organización de los mismos, la entrega de la información en los plazos establecidos sobrepasaba su capacidad técnica y operativa; en consecuencia, le ponía en consulta directa la información solicitada en las oficinas de la Presidencia Municipal, por lo que, el hoy quejoso, interpuso el presente medio de impugnación señalando como acto reclamado la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada, sin que, la autoridad responsable haya manifestado algo en contra, en virtud de que, no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios

y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del precepto legal antes citado.

Por tanto, es viable señalar, para el estudio del recurso de revisión, los artículos 2 fracción V, 16 fracción X, 145 fracciones II y III, 146, 147, 152<sup>1</sup>, 153, 156 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establecen que unos de los sujetos obligados para la Ley de Transparencia es el Ayuntamientos, sus dependencias y entidades; por lo que, éste se encuentra obligado a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentre en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones.

Asimismo, señalan que las personas por su propio derecho o a través de un representante podrán presentar solicitudes de acceso a la información mediante escrito material, electrónicamente, vía telefónica, forma verbal o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; se asignará un número de folio a dicha petición, en caso de que haya sido promovida en los otros medios antes indicados, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar las solicitudes ante la Plataforma, toda vez que esta es la encargada de llevar un registro de las mismas, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío.

De igual forma, los artículos citados indican que todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información se substanciará de manera sencilla y expedita, ~~por lo que,~~ en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley de Transparencia

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 152.** *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envíos elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible."*

en el Estado de Puebla, los sujetos obligados deberán observar entre otros principios los de simplicidad, rapidez y gratuidad del procedimiento.

Finalmente, los numerales señalados en párrafos anteriores, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar el acceso a la información en la modalidad que el solicitante eligió, en caso que no se pueda entregar o enviar en la forma requerida, las autoridades ofrecerán al ciudadano de manera fundada y motivada otra u otras de las modalidades de entrega.

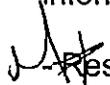
Ahora bien, si de autos se advierte que el reclamante en su solicitud de acceso a la información pidió como modalidad de entrega, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), y que el sujeto obligado contestó que toda vez del volumen de los documentos requeridos y la necesidad del análisis, procesamiento y organización de los mismos, sobrepasaba sus capacidades técnicas y operativas; por lo que, ponía la información en consulta directa de la información en las oficinas de la Presidencia Municipal en días y horarios hábiles, por lo que, debería coordinar su visita para consultar los documentos requeridos; incumpliendo así el sujeto obligado lo establecido en los numerales 152 y 153 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, toda vez que se encuentra constreñido a otorgar la información en la modalidad solicitada por el recurrente, con excepción de que, en caso de que no pueda entregar o enviar la información en la forma requerida, podría ofrecer otras modalidades de entrega siempre y cuando funde y motive tal situación, sin que esto haya ocurrido en el presente asunto, al no especificar las circunstancias que lo llevaron a determinar la imposibilidad para atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, sino que únicamente señaló que lo requerido sobrepasaba sus capacidades técnicas y operativa, sin motivar de qué manera la entrega de la información de manera digital afectaría dichas capacidades.

Finalmente, se observa que el recurrente, entre otra información, requirió la **nómina con nombre, cargo, y salario**, por lo que, resulta viable señalar que, el artículo 77

fracción VIII de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, señalan que, los sujetos obligados deben publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles, entre otra información, la remuneración mensual bruta y neta, de manera desglosada, de todos los niveles jerárquicos de los sujetos obligados, en las diferentes formas de contratación, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.

Asimismo, el entonces solicitante pidió al sujeto obligado, **el acta de cabildo por el cual se integra la comisión plebiscitaria para la elección de integrantes de las juntas auxiliares** y el artículo 83, de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, establece que, además de lo señalado en el Capítulo II del Título de las Obligaciones de Transparencia y el numeral 77 del ordenamiento legal antes citado, los ayuntamientos deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles, entre otra información, las actas de sesión de cabildo, tal como lo indica el primer precepto legal antes citado en su fracción II, por lo que, la autoridad responsable se encuentra obligada a tener la información requerida por el recurrente, es decir, la información respecto a las actas de cabildo en la modalidad solicitada.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152, 156 fracción III, 162 y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se determina que se encuentra fundado lo alegado por el recurrente; por lo que, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública, para el efecto que realice lo siguiente:

 Respecto a **la nómina con nombre, cargo, y salario y el acta de cabildo por el cual se integra la comisión plebiscitaria para la elección de integrantes de las juntas auxiliares** y toda vez que se trata de una obligación de transparencia, el sujeto obligado deberá entregar la misma en la modalidad solicitada o en caso que

se encuentre en algún sitio de internet deberá indicarle a este último la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir, establecer el paso a paso para acceder a la misma.

- Proporcionar al recurrente la demás información requerida en la solicitud analizada, en la modalidad solicitada, o, en su caso, ofrezca todas las modalidades que permita el documento, fundando y motivando, en su caso, el cambio de modalidad requerida

Finalmente, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## PUNTOS RESOLUTIVOS.

**Primero.** Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública, por las razones y para los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**Segundo.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

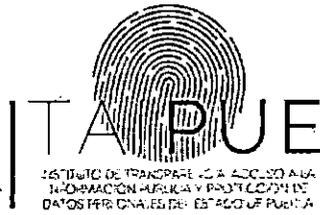
**Tercero.** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado,

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados asistentes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la Comisionada **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, quien es suplida por ausencia por el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.**  
COMISIONADO.

**NOHEMÍ LEÓN ISLAS.**  
COMISIONADA.



**Sujeto Obligado:** Honorable Ayuntamiento de Pahuatlán, Puebla.  
**Solicitud Folio:** 210436525000002  
**Ponente:** Rita Elena Balderas Huesca.  
**Expediente:** RR-0476/2025.

  
**HÉCTOR BERRA PILONI,**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente hoja forma parte de la resolución dictada en el expediente número RR-0476/2025, por unanimidad de votos de los Comisionados asistentes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

PD2/REBH/ RR-0476/2025/MAG/resolución